

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120230017600

Florencia, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

SOLICITANTES: JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA.

OPOSITOR: Sin opositor reconocido.

PREDIO: denominado “**EDUARDO SANTOS**”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “**LOTE 2**”, con un área georreferenciada de 0 ha + 1067 m2 identificado con numero predial 180010002000000031334000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-74575, ubicado en la vereda Bajo Brasil, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor del señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá), poseedor del predio denominado “**EDUARDO SANTOS**”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “**LOTE 2**”, con un área georreferenciada de 0 ha + 1067 m2 identificado con numero predial 180010002000000031334000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-74575, ubicado en la vereda Bajo Brasil, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

Cabe precisar que el señor en mención, solicita el predio objeto de reclamación, teniendo en cuenta que, según los hechos narrados en la solicitud, se vinculó con el mismo a través de negocio jurídico de compraventa suscrito con el señor José Miguel Barragan Ditta en el año 1005 por un valor de catorce millones de pesos (\$14.000.000).

En concordancia con lo anterior, verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas) y por contener la presente solicitud la información y documentos referidos en el artículo 84 *ibídem*, procede su admisión.

Por otro lado, se evidencia constancia secretarial del 4 de julio de 2023, en la que se informa la existencia del proceso con radicado No. 18001312100120230012500 presentado por la señora NOELBA PIMIENTO TORRES(ex compañera del señor José Zacarías García), persiguiendo el mismo predio de este proceso, esto es, el denominado “**EDUARDO SANTOS**”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “**LOTE 2**”, con un área georreferenciada de 0 ha + 1067 m2 identificado con numero predial 180010002000000031334000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-74575, ubicado en la vereda Bajo Brasil, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

Revisando el proceso judicial referenciado, encontramos que efectivamente se trata de una solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas presentado por la señora **NOELBA PIMIENTO TORRES** por el predio denominado “**EDUARDO SANTOS**” y el cual se radicó en solitario, por cuanto, aduce la Unidad que “...el señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA** y la señora **NOELBA PIMIENTO TORRES**, tienen intereses contrapuestos sobre el predio, razón por la cual no estuvieron de acuerdo en unificar la solicitud de restitución por medio de un solo trámite, así las cosas, se llevó a cabo la inscripción de forma individual, la señora Noelba Pimiento Torres se encuentra inscrita en el RTDAF mediante Resolución RQ No. 01492 del 15 de septiembre de 2022 y su proceso se encuentra en etapa judicial desde el mes de abril de la presente anualidad RAD. 18001312100120230012500.”

Asimismo, se otea auto admisorio del 4 de julio de 2023, en el cual se vincularon a diferentes personas que figuran como intervinientes en la etapa administrativa y titulares del derecho de dominio sobre el fundo; se dieron órdenes a diferentes entidades con el fin de obtener la mayor

información sobre el estado del predio y el hecho que rodeo el desplazamiento, de cara a la sentencia.

Así las cosas, con el fin de efectuar estudio de acumulación procesal, se hace imperioso traer a colación lo expuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo 1º. En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.

Parágrafo 2º. En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.”

Se extrae de lo transcrito que la institución jurídica de la acumulación procesal, busca garantizar la igualdad y coherencia de decisiones dentro de procesos que poseen idéntico objeto, en otras palabras, busca a través de una misma cuerda procesal, resolver litigios, generando seguridad jurídica en que las decisiones en marcos facticos iguales no se tomen decisiones dispares, además de procurar una económica procesal.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T 119 del 18 de marzo de 2019, estableció:

“(…)

De otra parte, el juez de restitución tiene también el deber legal de tramitar bajo un mismo proceso de restitución de tierras, todas las solicitudes de restitución cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos[128]. Si bien el legislador no señaló expresamente desde cuándo y hasta qué momento era procedente acumular y tramitar de manera conjunta esas solicitudes, sí dejó claro en su texto, que la finalidad de la misma es **“obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos”, por lo que razona esta Sala, que en aras de garantizar su efectivo cumplimiento, la facultad de acumular las solicitudes de restitución, es viable a partir del momento en que inicia el proceso de restitución -con la solicitud de restitución- y se extiende hasta antes de proferir el respectivo fallo.** Esto es, al efectuar un análisis sistémico de los artículos 95 y 76 de la Ley 1448 de 2011, bajo los principios de celeridad, seguridad jurídica y estabilidad de los fallos, la solicitud de acumulación procesal puede presentarse en cualquier momento hasta antes de la sentencia que ponga fin al proceso de restitución de tierras inicial, siempre y cuando se trate de demandas de restitución que recaigan sobre los mismos predios, esto, en virtud del deber de tramitar bajo un mismo proceso todas las solicitudes en los términos del artículo 76 ibídem.

*Ahora, si bien los jueces civiles especializados en restitución de tierras **necesariamente deben acudir a la legislación civil para determinar los derechos de los solicitantes de restitución y en otros casos, acuden a sus disposiciones procesales para efectos de interpretar o suplir los vacíos normativos, desde ya advierte la Sala que siendo el procedimiento de restitución de tierras de carácter especial, abreviado y por tanto, con etapas procesales reducidas, de plano se descarta específicamente la aplicación del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso. La disposición procesal refiere que la acumulación de dos o más procesos procede de oficio o a petición de parte siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y se encuentren en la misma instancia, incluso así no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, presupuestos que no divergen con la acumulación de que trata la Ley 1448 de 2011 en su proceso de restitución, en tanto podrían ser perfectamente aplicables.** No obstante, la acumulación prevista por ese cuerpo normativo, al referirse a la oportunidad procesal en la cual puede hacerse uso de esta prerrogativa, dispone claramente que procederá “hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”, lo cual discrepa enormemente con el proceso especial de restitución, si tenemos en cuenta que dentro de sus etapas no se estipularon audiencias de ningún tipo, dada la brevedad y la necesidad de resolver de manera expedita la situación de las víctimas despojadas del conflicto armado interno. (...)” Resaltado fuera de texto original.*

Se colige entonces, que el estatuto de víctimas no establece la oportunidad procesal en que la acumulación procesal es procedente, lo cual deduce su carácter de aplicable a todo el proceso de restitución de tierras sin importar la etapa en que se encuentre el mismo (no procede en diferente instancia), el mismo intérprete constitucional en sede de revisión de tutela, de manera acertada, decanta que dicha institución jurídica al ser propia del derecho procesal civil ordinario, los vacíos que la misma generen podrían acudir al Código General del Proceso -en lo que sea aplicable-, atendiendo el carácter constitucional y sumario del proceso.

En análisis del caso en concreto, tenemos que, el proceso con radicado 18001312100120230012500 que se encuentra en este mismo despacho judicial, se encuentra en etapa de vinculación y notificación de todas las personas y entidades con posible interés. Dicho proceso persigue las mismas pretensiones que el con radicado 2023 – 00176, y en ambos se aduce el respeto por el derecho de su compañero siendo el único motivo por el cual se tramitó por separado poseer desavenencias personales.

Por lo anterior, considera esta judicatura que el asunto en concreto reúne las características para que sea acumulado al proceso con radicado 18001312100120230012500, siendo procedente su declaratoria. De igual forma, previendo que dentro del proceso con radicado 2023 – 00125 se dieron órdenes con el fin de establecer el estado del predio y vinculación de terceros, esta judicatura se abstendrá de decretar tales órdenes en atención a no incurrir en duplicidad de pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se ordenarán todas aquellas pruebas que el despacho considere pertinentes para instruir en derecho la presente solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras presentada por el señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá), poseedor del predio denominado “**EDUARDO SANTOS**”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “**LOTE 2**”, con un área georreferenciada de 0 ha + 1067 m² identificado con numero predial 180010002000000031334000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-74575, ubicado en la vereda Bajo Brasil, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá. Identificado física y jurídicamente como se describe a continuación:

IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

ID: 1078326

Código: FRTS -
012

Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

Página 3 de 8

ID Acumulados (sobre el mismo predio): N/A
Departamento: Caquetá.
Municipio: Florencia.
Vereda: Bajo Brasil.
Nombre del predio: "EDUARDO SANTOS"
Tipo de predio Urbano ____ Rural X

Matrícula Inmobiliaria	420-74575
Área registral	95 ha + 6500 m²
Número Predial	180010002000000031334000000000
Área Catastral	65 ha + 7050 m²
Área Georreferenciada ^{2*} Hectáreas+mts²	0 ha + 1067 m²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Poseedor
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	Parcial

Coordenadas del predio.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	1739418.45	4713583.73	01° 38' 23.589" N	075° 34' 30.566" W
2	1739399.49	4713588.55	01° 38' 22.972" N	075° 34' 30.410" W
3	1739387.28	4713587.42	01° 38' 22.575" N	075° 34' 30.445" W
4	1739368.58	4713575.31	01° 38' 21.966" N	075° 34' 30.836" W
5	1739374.32	4713567.18	01° 38' 22.152" N	075° 34' 31.100" W
6	1739388.29	4713561.77	01° 38' 22.607" N	075° 34' 31.275" W
7	1739406.83	4713552.61	01° 38' 23.210" N	075° 34' 31.572" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Linderos y colindantes del predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 7 de coordenadas (1739406.83 N, 4713552.61 E) en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 de coordenadas (1739418.45 N, 4713583.73 E) colinda con predio de Luz Marina Duque y Otros, en una distancia 33,23 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 de coordenadas (1739418.45 N, 4713583.73 E) en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2 de coordenadas (1739399.49 N, 4713588.55 E) colinda con vía a la Maloka, en una distancia 19,56 metros.
	Se continua desde el punto 2 de coordenadas (1739399.49 N, 4713588.55 E) en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3 de coordenadas (1739387.28 N, 4713587.42 E) colinda con vía a la Maloka, en una distancia 12,26 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 3 de coordenadas (1739387.28 N, 4713587.42 E) en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4 de coordenadas (1739368.58 N, 4713575.31 E) colinda con vía a la Maloka, en una distancia 22,28 metros.
	Se continua desde el punto 4 de coordenadas (1739368.58 N, 4713575.31 E) en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 5 de coordenadas (1739374.32 N, 4713567.18 E) colinda con vía a la Maloka, en una distancia 9,95 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 de coordenadas (1739374.32 N, 4713567.18 E) en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 7 de coordenadas (1739406.83 N, 4713552.61 E) colinda con vía a la Maloka, en una distancia 35,66 metros.

SEGUNDO: ORDENAR al señor(a) Registrador(a) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá):

- I. Inscribir la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-74575, correspondiente al predio denominado **"EDUARDO SANTOS"**, con un área georreferenciada de 0 ha + 1067 m2, identificado con número predial 180010002000000031334000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-74575, ubicado en la vereda Bajo Brasil, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá..En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 86 literal "a" de la Ley 1448 de 2011.
- II. Sustraer provisionalmente del comercio el predio cuya restitución se solicita, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-74575, correspondiente al predio denominado **"EDUARDO SANTOS"**, con un área georreferenciada de 0 ha + 1067 m2, identificado con número predial 180010002000000031334000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-74575, ubicado en la vereda Bajo Brasil, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá. Conforme a lo estipulado en el literal "b" del artículo 86 de la ley 1448 de 2011. **Oficiese** a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, por su conducto, comuniqué a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se demanda.
- III. Informar junto con la Superintendencia de Notariado y Registro a este despacho si el señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá), ostenta la calidad de propietaria o poseedora frente de otro u otros predios a nivel nacional.

Para lo anterior, se le concederá un término **de cinco (5)** días siguientes al recibo del presente auto, debiendo remitir el certificado de libertad y tradición en el cual conste la situación jurídica bien inmueble y las inscripciones de las órdenes emitidas.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que lo afecten, con excepción de los procesos de expropiación, en consecuencia ofíciase al Honorable Tribunal Superior de Florencia Sala Civil Familia, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, para que remita la presente información a los Juzgados Civiles del Circuito, Promiscuos, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá) y a los Juzgados Promiscuos Municipales y promiscuos de familia de la Florencia (Caquetá).

A efectos de lograr el cumplimiento de la suspensión, con relación a las autoridades judiciales, publíquese dicha orden en la página web www.ramajudicial.gov.co en el link Restitución de Tierras, *"Informes para acumulación procesal"*, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9857 de fecha 6 de marzo de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la publicación de esta solicitud en los términos del literal (e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos sobre el predio denominado **"EDUARDO SANTOS"**, con un área georreferenciada de 0 ha + 1067 m2, identificado con número predial 180010002000000031334000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-74575, ubicado en la vereda Bajo Brasil, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, cuya restitución se pretende, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer

valer sus derechos legítimos y, en general, quienes se consideren afectados por el proceso de restitución. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Con dicha publicación se entenderá surtido el traslado de la solicitud, a las PERSONAS INDETERMINADAS y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Ofíciase** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la admisión de esta solicitud al señor Gobernador del Departamento de Caquetá, al Alcalde Municipal de Florencia (Caquetá), al Personero Municipal del mismo municipio, a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161, 172, 173 y 174 de la Ley 1448 de 2011, asimismo, notifíquese al Procurador delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

SEXTO: OFICIAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA- CAQUETÁ, A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA - CAQUETÁ –SERVAF S.A. E.S.P., ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P, GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES TELEFÓNICA MOVISTAR, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informen si el señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá), poseen obligaciones en mora por conceptos de servicios públicos sobre el predio objeto de restitución, indicando además el periodo correspondiente a la posible deuda..

SÉPTIMO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si el señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá), en calidad de ocupantes:

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.

- V. Remita la declaración de desplazamiento de la solicitante, rendida ante el Ministerio Público.
- VI. Remita copia de los actos administrativos por los cuales se concedió la inscripción en el registro único de víctimas.

OCTAVO: OFICIAR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá), y su núcleo familiar, se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.

NOVENO: OFICIAR al **FONVIVIENDA** y al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si el señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá), y su grupo familiar han sido sujetos de subsidio de vivienda de interés social, bajo su condición de desplazados.

DÉCIMO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y del **MUNICIPIO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si el señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá), y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si el señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá), aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctimas de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales del señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá).

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, para que se sirva informar si en dicha institución cursa proceso o actuación a nombre del señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá).

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDETS, el señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá), ha sido beneficiario de dicho programa de Desarrollo.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído, allegue las coordenadas y polígono de los predios objeto de este proceso en formato SHAPE.

DÉCIMO SEXTO: DECRETAR la acumulación procesal de esta solicitud al proceso con radicado 18001312100120230012500, que cursa en este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y artículos 148 a 150 del Código General del Proceso. Por secretaría **expídanse** las constancias pertinentes.

Se les informa a las partes y a las entidades que las comunicaciones y/o respuestas a los requerimientos se radiquen bajo el expediente 18001312100120230012500.

DÉCIMO SÉPTIMO: TENGASE a las abogadas **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36300171 expedida en Neiva - Huila, portadora de la tarjeta profesional No. 138.435 del Consejo Superior de la Judicatura y **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, como representantes judiciales principal y suplente respectivamente del señor **JOSÉ ZACARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.015 expedida en Florencia (Caquetá), designadas por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00293 del 12 de abril de febrero de 2023.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ